



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS**

Caracas, 15 de marzo de 2004

193° y 145°

RESOLUCIÓN N° 1.534

De conformidad con lo establecido en los numerales 1, 3 del artículo 8 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.672 del 15 de abril de 2003, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 43, 45 y 68 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.601 del 30 de agosto de 2001, y en el artículo 16 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en materia de Recuperación de Créditos Fiscales para Contribuyentes Exportadores, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.794 de fecha 10 de octubre de 2003, con lo establecido en la Resolución N° 1.519 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.875 de fecha 9 de febrero de 2004, y con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Dictar el siguiente:

Instructivo sobre el procedimiento para la emisión, colocación, custodia y manejo de los certificados especiales de reintegro tributario (CERT) en custodia electrónica

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Instructivo tiene por objeto regular la emisión, colocación, custodia y manejo de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) destinados a la recuperación de créditos fiscales para contribuyentes exportadores, por concepto de impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 2. A los efectos del presente Instructivo, se entenderá por:

- Banco o Institución Custodio (a) de Valores: Área operativa de una Institución Financiera registrada en el Sistema de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela y seleccionada por el contribuyente para recibir la colocación de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) por parte del Banco Central de Venezuela.
- Sistema de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela: Sistema automatizado que permitirá el control y seguimiento de las operaciones, en materia de ingreso, traspaso, pago y vencimiento que se realicen con los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) que emita la República.

- Área Receptora de Valores en Custodia: Área de una Institución Financiera registrada en el Sistema de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela, que recibe la transferencia de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT).
- Área Recaudadora de Pagos de Tributos o Taquilla Recaudadora: Área de la Institución autorizada mediante el respectivo Contrato de Recaudación para recibir Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) en custodia electrónica como forma de pago de tributos nacionales, intereses, multas, costas procesales o cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal.
- Beneficiarios: Contribuyentes sujetos a los regímenes de recuperación que establece la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor o la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT): Títulos emitidos por la República en forma electrónica, a través del Ministerio de Finanzas, a los efectos de la recuperación prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Los CERT son títulos negociables, que no devengan intereses, y cuyo plazo de vigencia no será mayor de dos (2) años a partir de la fecha de su colocación. Los CERT deben registrarse en el Sistema de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela, y pueden ser utilizados por los contribuyentes para el pago de tributos nacionales, intereses, multas, costas procesales o cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal.

CAPITULO II

Del Procedimiento de Emisión, Colocación, Custodia y Manejo de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) en Custodia Electrónica

Artículo 3. Para la emisión y colocación de Certificados Especiales de Reintegro Tributario por parte del Ministerio de Finanzas, el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, deberá remitir al Ministerio de Finanzas, copias certificadas de las Providencias Administrativas, que acuerden total o parcialmente la recuperación de los créditos fiscales a favor del Beneficiario emitidas por las Gerencias Regionales de Tributos Internos de ese Servicio, así como toda la información requerida de acuerdo con la Resolución N° 1.519 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.875 de fecha 9 de febrero de 2004.

Los Beneficiarios, previa obtención de la precitada Providencia, deberán designar por escrito, ante el Ministerio de Finanzas, la Institución Custodia de Valores. Esta designación deberá estar acompañada de la aceptación efectuada por la Institución Custodia de Valores, en la que se comprometa a recibir la colocación de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) que efectúe el Banco Central de Venezuela.

Artículo 4. Las Providencias Administrativas que acuerden total o parcialmente la recuperación de créditos fiscales deberán indicar que: "la misma se emite sólo a los fines de notificar dicho acuerdo y en ningún caso podrá utilizarse para la compensación o cesión de los créditos fiscales en ella referidos".

Artículo 5. El Ministerio de Finanzas, previa verificación y registro de la documentación remitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), procederá a emitir los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), mediante Resoluciones.

Artículo 6. El Ministerio de Finanzas dará instrucciones al Banco Central de Venezuela, a través de las cuales autorizará la colocación de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), estableciendo en dichas instrucciones la identificación de los Beneficiarios, así como el domicilio fiscal, número de registro de información fiscal (RIF), número y fecha de la Providencia Administrativa que acuerde la recuperación, el monto otorgado, la Institución Custodia de Valores designada por el Beneficiario, número de la Resolución a que se hace referencia en el artículo 5 de

esta Resolución, la fecha valor y la fecha de vencimiento de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT).

Artículo 8. El Banco Central de Venezuela, una vez recibida la Instrucción del Ministerio de Finanzas, deberá realizar la colocación de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) a las Instituciones Custodias de Valores designadas por los Beneficiarios y registradas en el Sistema de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela, en la cuenta custodia correspondiente a personas jurídicas domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela y conforme al cronograma de colocación que indique el Ministerio de Finanzas. El Banco Central de Venezuela deberá informar a la Institución Custodia de Valores la transferencia de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) realizada, así como los datos del Beneficiario indicados en la instrucción anteriormente señalada.

Artículo 9. El Banco Central de Venezuela deberá informar semanalmente al Ministerio de Finanzas los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) que han sido efectivamente colocados en las Instituciones Custodias de Valores.

Artículo 10. Una vez que el Ministerio de Finanzas haya emitido la instrucción de colocación y el Banco Central de Venezuela haya efectivamente colocado los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) en la Institución Custodia de Valores designada por el Beneficiario, éste quedará autorizado para disponer de dichos Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) hasta por la cantidad indicada en la Providencia Administrativa que acuerde total o parcialmente la recuperación de créditos fiscales, a los fines de efectuar el pago de tributos nacionales, intereses, multas, costas procesales o cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal o ceder los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT).

A tales efectos, el Beneficiario deberá presentar ante la Institución Custodia de Valores designada, el original de la Providencia Administrativa que acuerde total o parcialmente la recuperación de los créditos fiscales. La Institución Custodia de Valores deberá efectuar la debida confrontación entre el original de la Providencia Administrativa que presente el Beneficiario y la información remitida por el Banco Central de Venezuela, de acuerdo con la instrucción emanada del Ministerio de Finanzas.

Artículo 11. El Beneficiario podrá ceder total o parcialmente los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) a favor de otro contribuyente, quien se constituirá en cesionario de la operación. A los efectos que se perfeccione la cesión, el Beneficiario deberá informar a la Institución Custodia de Valores, el nombre del cesionario, el número de Registro de Información Fiscal (RIF), el monto cedido, la identificación de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) sujetos a cesión y el Área Receptora de Valores en Custodia designada por el cesionario.

Artículo 12. Para todos los efectos, el pago de tributos nacionales, intereses, multas, costas procesales o cualquier otro accesorio de la obligación tributaria principal, mediante Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), se realizará únicamente en un área Recaudadora de Pagos de Tributos o en una Taquilla Recaudadora autorizada mediante Contrato de Recaudación.

Artículo 13. En los casos en que la Institución Custodia de Valores y el Área Recaudadora de Pagos de Tributos o Taquilla Recaudadora formen parte de una misma institución, el beneficiario o Cesionario en cualquier grado, a los efectos de realizar el pago mediante los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT), instruirá al Área Custodia de Valores iniciar el procedimiento de pago, informándole lo siguiente:

- a) Número de la planilla con la cual realizará el pago.
- b) Identificación del número de RIF del contribuyente.

- c) Monto de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) a utilizar en la realización del pago.
- d) Monto total del pago, discriminando las modalidades de pago.
- e) Tributo a pagar.
- f) Fecha de pago.
- g) Identificación de la oficina bancaria o taquilla recaudadora donde se realizará el pago.

El área en Custodia de Valores informará al Área Recaudadora el número de transacción en el Sistema de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela.

La instrucción de iniciar el procedimiento de pago deberá realizarse al menos con setenta y dos (72) horas de anticipación al momento en que se estime realizar el pago.

El Área Recaudadora de la Institución correspondiente, deberá constatar la información suministrada por el contribuyente antes de aceptar el pago y verificar si los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) pueden ser utilizados para tal fin.

El Área Recaudadora no podrá aceptar el pago aquí señalado, si éste no cumple con la normativa establecida en este Instructivo así como las señaladas en los Contratos Bancarios de Recaudación.

Artículo 14. En los casos en que la Institución Custodia de Valores y el Área Recaudadora de Pagos de Tributos o Taquilla Recaudadora, no formen parte de una misma Institución, el Beneficiario o cesionario en cualquier grado deberá solicitar a su Institución Custodia de Valores a los efectos de realizar el pago, la transferencia total o parcial de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) al Área Receptora de Valores en Custodia de la Institución donde el contribuyente realizará el pago de tributos.

A tal efecto, el contribuyente deberá informar a la Institución Custodia de Valores, al momento de solicitar la transferencia de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) lo siguiente:

- a) Número de la planilla con la cual realizará el pago.
- b) Identificación del número de RIF del contribuyente
- c) Monto de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) a utilizar en la realización del pago.
- d) Monto total del pago, discriminando las modalidades de pago.
- e) Tributo a pagar.
- f) Identificación de la oficina bancaria o taquilla recaudadora donde se realizará el pago.
- g) Fecha de pago.

Adicionalmente, la Institución Custodia de Valores deberá informar al Área Receptora de Valores en Custodia de la Institución en la cual el contribuyente efectuará el pago, el número de transacción en el Sistema Integrado de Custodia Electrónica de Títulos (SICET) del Banco Central de Venezuela.

La transferencia de Certificados Especiales de Reintegro Tributarios (CERT) debe realizarse al menos con setenta y dos (72) horas de anticipación al momento que se estime realizar el pago.

El Área Recaudadora de la Institución correspondiente deberá constatar la información suministrada por el contribuyente antes de aceptar el pago y verificar si los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) pueden ser utilizados para tal fin.

El Área Recaudadora no podrá aceptar el pago aquí señalado, si éste no cumple con la normativa establecida en este Instructivo así como las señaladas en los Contratos Bancarios de Recaudación.

Artículo 15. Los contribuyentes o cesionarios deberán llevar un registro especial y mantenerlo a disposición de la Administración Tributaria, en el cual se deberá dejar constancia de los

cesionarios, con indicación de su nombre, razón o denominación social, número de registro de información fiscal (RIF), el monto de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) cedidos y la fecha de la cesión correspondiente.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Artículo 16. El Banco Central de Venezuela deberá entregar a la Intendencia Nacional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en un plazo que no exceda a los cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de este Instructivo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las Providencias Administrativas que acuerden total o parcialmente la recuperación de los créditos fiscales a favor de los Beneficiarios que estén pendientes por cobrar.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), deberá remitir al Ministerio de Finanzas la información respectiva a estas Providencias de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución N° 1.519 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.875 de fecha 9 de febrero de 2004.

Artículo 17. A partir de la publicación de este Instructivo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio de Finanzas será el único Ente autorizado ante el Banco Central de Venezuela para girar instrucciones respecto a la colocación de los Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT) a los Beneficiarios.

Artículo 18. El Ministerio de Finanzas, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y el Banco Central de Venezuela, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Instructivo.

Artículo 19. El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga cualquier Resolución o Instrucción publicada con anterioridad sobre la misma materia.

Comuníquese y publíquese,

TOBÍAS NÓBREGA
Ministro de Finanzas